

RV: Respuesta demanda.

Juzgado 12 Familia - Antioquia - Medellín <j12famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 25/10/2023 4:10 PM

Para: Carlos Andres Gutierrez Henao <cgutierh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (882 KB)

anexos.pdf; CONTESTACION DEMANDA.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 12 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

 604 2328525 ext 2512

 j12famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

 www.ramajudicial.gov.co

 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 312

 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm



Nota:

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: camila usquiano <camilausquianoocm@gmail.com>

Enviado: miércoles, 25 de octubre de 2023 15:46

Para: Juzgado 12 Familia - Antioquia - Medellín <j12famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Josemiguelhernandezruiz75 <Josemiguelhernandezruiz75@gmail.com>

Asunto: Respuesta demanda.

Señores

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE MEDELLIN

E.S.D.

REF	CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.
DTE	MARYORI ALVAREZ AGUDELO
DDO	WILSON DARIO GONZALEZ PALACIO
RDO	2023-00166
ASUNTO	RESPUESTA A DEMANDA

MARIA CAMILA USQUIANO RIOS

ABOGADA

Señores

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE MEDELLIN

E.S.D.

REF	CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.
DTE	MARYORI ALVAREZ AGUDELO
DDO	WILSON DARIO GONZALEZ PALACIO
RDO	2023-00166
ASUNTO	RESPUESTA A DEMANDA

MARIA CAMILA USQUIANO RIOS, mayor de edad, vecina y residente en el Municipio de Envigado- Antioquia, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.681.308 de Itagüí, Antioquia, con tarjeta profesional No. 381.646, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de la parte demandada, **WILSON DARIO GONZALEZ PALACIO**, identificado con cc N° 71.878.043 de Jericó, Antioquia, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de divorcio de matrimonio civil, presentada mediante apoderado judicial por JOSE MIGUEL HERNANDEZ RUIZ, proponiendo además excepciones de mérito con el fin de desvirtuar las pretensiones de la misma:

I. A LOS HECHOS.

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO, y así consta en el Registro Civil de matrimonio con indicativo Serial N° 5755848 del 12 de Agosto de 2011 de la Notaria Segunda de del Círculo de Itagüí.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO, en el matrimonio celebrado no se suscribieron capitulaciones, no se procrearon hijos y se adquirieron los mencionados bienes dentro de la sociedad conyugal.

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO, según se desprende en la historia clínica.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO, mi poderdante manifiesta que siempre tuvo conocimiento de la enfermedad de la demandante, sin embargo eso no fue un impedimento para guardarle fidelidad, socorrerla y acompañarla permanente en el proceso que venía afrontando a causa de su enfermedad. En cuanto a la señora ODILIA AGUDELO, manifiesta el accionado que es cierto, la señora MARYORI ALVAREZ AGUDELO le manifestó al demandado que quería que su tía viviera con

*Calle 35 sur No. 43-60 Of. 201 de Envigado
Tel fijo: 3330750 - Cel. 3113717956
e-mail: camilausquianoocm@gmail.com*

MARIA CAMILA USQUIANO RIOS

ABOGADA

ellos, a lo que mi poderdante aceptó, dado que la misma le serviría de compañía y apoyo a su cónyuge.

AL HECHO QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, manifiesta el demandado que es CIERTO lo manifestado por la peticionaria en cuanto a que los primeros años de matrimonio se desarrollaron con normalidad, pero manifiesta mi poderdante que NO ES CIERTO que a partir del mes de marzo del año 2019, el tuviera acciones o demostraciones de desafecto. Afirma el señor WILSON DARIO que siempre procuró por tener gestos cariñosos para con su cónyuge, incentivando en su relación la comunicación el respeto, la confianza. Es importante resaltar que a pesar de lo anterior, fue la demandante quien mostró cambios en su forma de ser, mostrándose celosa sin motivación alguna, irritable, posesiva y queriendo tener un control completo de la economía; no solo del hogar sino del salario total de mi defendido; así como también irrespetando los espacios personales del demandado.

AL HECHO SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, aunque advierte mi poderdante que no tiene claro que día ni fecha ocurrieron los hechos, aspecto que revela aún más lo declarado en la contestación del hecho anterior, en cuanto al carácter posesivo de la demandante y los celos sin motivación alguna. NO ES CIERTO que no tuviera claridad en donde estuvo, por el contrario es la accionante quien se contradice con lo relatado en el **HECHO QUINTO**, donde manifiesta que mi poderdante no le daba explicaciones, por el contrario como se afirma en este hecho, el señor WILSON DARIO siempre le daba cuentas de donde había estado, sin embargo era la demandada quien no las aceptaba, en todo caso la señora ALVAREZ AGUDELO y el señor PALACIO GONZALES están casados, pero el matrimonio no significa pérdida de la libertad.

AL HECHO SEPTIMO: ES CIERTO PARCIALMENTE, es CIERTO que la demandante revisó el celular de mi poderdante, pero NO ES CIERTO que este se lo proporcionara voluntariamente. Está acción se estaba convirtiendo en rutinaria, develando una vez más lo relatado en la parte final de la contestación del HECHO QUINTO, donde se manifiesta que la accionante no respetaba los espacios personales de su cónyuge, mostrando un carácter empedernido. Es de anotar que la constitución Política de Colombia en su Artículo 15 consagra el DERECHO A LA INTIMIDAD, por lo que hace inadmisibile la actitud controladora de la señora ALVAREZ AGUDELO, al revisar el celular del señor WILSON DARIO GONZALEZ

MARIA CAMILA USQUIANO RIOS

ABOGADA

PALACIO, sin su consentimiento.

AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO, aclarando que mi poderdante no puede afirmar que sea cierto el día, la hora y la fecha que menciona la parte demandante, es plausible la memoria prodigiosa de la señora ALVAREZ AGUDELO al recordar con tanta exactitud esos momentos, el nombre del acompañante de su cónyuge y hasta la placa del vehículo en el que supuestamente se movilizaba. Lo realmente relevante es que se puede evidenciar el control total que quería tener la peticionaria en la vida de su cónyuge, lo que constituye un acto de violencia y sujeción tanto física como mental para con mi cliente.

AL HECHO NOVENO: ES PARCIALMENTE CIERTO, es CIERTO que el señor GONZALEZ PALACIO comenzó a ausentarse de su hogar, pero no por las razones expuestas por la demandante, la conducta posesiva de la señora MARYORI ALVAREZ AGUDELO fueron debilitando la relación, lo que ocasionó a que el demandado buscara calma y tranquilidad con su familia, en especial con su señor padre. NO ES CIERTO que el demandado sostuviera relación alguna con alguien diferente a su cónyuge, esta afirmación deberá probarla la parte demandante. TAMPOCO ES CIERTO que mi poderdante hubiera realizado tal confesión. Por otro lado no le consta que la mencionada profesional le hubiera sugerido hacerse la prueba de VIH. Señor juez una vez más la señora MARYORI ALVAREZ, confiesa haber violado la intimidad de mi representado, mostrándose como una mujer celosa obsesiva e irracional.

AL HECHO DECIMO: ES CIERTO PARCIALMENTE, es CIERTO que el demandado iba a realizar un viaje al Municipio de Jericó- Antioquia, en un vehículo de servicio público de propiedad de la demandante, por lo cual era ella en su calidad de propietaria quien debía solicitar la planilla de viaje ocasional. NO ES CIERTO, la forma y modo como lo relata la señora ALVAREZ AGUDELO, la verdad es que producto de sus celos enfermizos llamó y estropeo el viaje para que su cónyuge los llevara a ella y su tío al municipio de Jericó. Tampoco es CIERTO que los hubiera maltratado verbalmente, aunque admite mi poderdante que si discutió con la demandante por ese hecho.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: ES CIERTO PARCIALMENTE, como ya se admitió en el hecho anterior mi mandante no estaba en los mejores términos con la demandante por lo relatado en la contestación del HECHO DECIMO, y producto de

MARIA CAMILA USQUIANO RIOS

ABOGADA

los constantes celos y actitudes irracionales de la demandante la relación de los cónyuges se encontraba bastante deteriorada, hechos que eran evidentes y que naturalmente no le eran indiferentes a la familia del señor WILSON DARIO GONZALEZ PALACIO, por lo que es apenas entendible que la tía del demandado no aprobara las actitudes de la demandante. NO ES CIERTO lo manifestado por la parte actora en cuanto a que mi poderdante hubiera llevado a la señora MARTA MONCADA, como se afirma por la parte demandante en el HECHO SÉPTIMO, la señora MONCADA era amiga de la hermana de mi poderdante y era habitual que ambas viajaran al municipio de Jericó, sin que ello significara que el señor GONZALEZ y la señora MARTA MONCADA fueran amantes. Por lo cual este hecho deberá probarse.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: ES CIERTO PARCIALMENTE. Es CIERTO y como se explicó en la contestación en los hechos anteriores el señor WILSON venia soportando los celos compulsivos y controladores por parte de su cónyuge, acarreando en un deterioro apenas evidente de su relación, hechos que terminaron por ser inevitablemente conocidos por sus familiares y que fueron apenas entendiblemente desaprobados por los mismos. NO ES CIERTO que se portara agresivo, grosero ni que tratara mal a la demandante, por el contrario afirma el demandante que siempre se ha portado respetuoso pese a las actitudes ya ampliamente descritas de la señora MARYORI ALVAREZ. Por ultimo tampoco ES CIERTO que el demandado y sus familiares no tuvieran motivos para comportasen distantes con la accionante.

AL HECHO DECIMO TERCERO: ES CIERTO, lo relatado por la parte demandante, haciendo hincapié en que fue el día 25 de junio del año 2019, el ultimo día que compartieron lecho.

AL HECHO DECIMO CUARTO: NO ES CIERTO, relata mi mandante que las tarjetas las manejaba ella, que él nunca tuvo posesión de las mismas; afirma que nunca trato mal a su cónyuge en especial por los valores que le inculcaron en hogar de cuna, respetando a su conyugue por su condición de Mujer, ser humano y su enfermedad. Al contrario, fue la demandante quien siempre se aprovechó de su condición, llegando al extremo de acosarlo telefónicamente y cuando no contestaba o se demoraba al salir del trabajo, la demandante llamaba, hablaba con los jefes del demandado, despotricando de esté y constantemente amedrentándolo

MARIA CAMILA USQUIANO RIOS

ABOGADA

con que lo iba hacer despedir del trabajo e incluso prohibiéndole visitar a su familia.

AL HECHO DECIMO QUINTO: NO ES CIERTO, el demandado manifiesta que ese día la señora MARYORI gobernada por los celos enfermizos, optó por perseguirlo y como ya se afirmó en la contestación del hecho anterior, él nunca tuvo posesión de las tarjetas bancarias por lo cual esa afirmación también es falsa.

AL HECHO DECIMO SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, menciona mi mandante que NO ES CIERTO que se hubiera rehusado a entregarle las mencionadas tarjetas por las razones ya expuestas, afirma que el día 04 de julio recibió una llamada de la tía de la señora MARYORI, informándole que la demandante se encontraba muy delicada de salud por lo que le solicitaba su presencia. Al llegar bastante preocupado por el estado de la demandante, se encontró con que la misma se encontraba bien y le confesó que le había pedido a la tía que mintiera para poderlo ver, pues según la actora cuando el señor WILSON DARIO GONZALEZ se encontraba presente, ella no padecía de ninguna enfermedad. Es CIERTO que el día 04 de julio de 2019 fue el último día que los cónyuges compartieron techo, lecho y mesa.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: NO ES CIERTO, y al ser manifestaciones tan graves deberá comprobarlo la parte demandante. A lo anterior surgen una serie de preguntas: Si fuera verdad el maltrato sufrido por la demandante ¿Por qué no pidió asistencia de los patrulleros de la policía?, Si la señora MARYORI ALVAREZ sufrió los vejámenes que afirma haber padecido ¿Por qué no denunció la violencia en la fiscalía?, por ultimo si fuere verdad tal violencia por parte del demandado contra ella ¿Por qué no acudió a medicina legal o al menos a un hospital que permitiera establecer algún tipo de lesiones por mínimas que fueran?

AL HECHO DECIMO OCTAVO: ES PARCIALMENTE CIERTO, es CIERTO, mi poderdante afirma que entabló nuevamente comunicación con la demandante en el mes de enero de ese año para persuadirla de realizar el divorcio de mutuo acuerdo, quien solo rompió en llanto. NO ES CIERTO, según el demandante que hubiera realizado maltratos verbales contra la peticionaria.

A LOS HECHOS DECIMO NOVENO: VIGESIMO, VIGESIMO PRIMERO, VIGESIMO SEGUNDO, VIGESIMO TERCERO: Manifiesta el demandado que

NO SON CIERTOS y en todo caso deberán ser comprobados por la parte demandante.

AL HECHO VIGESIMO CUARTO: NO ES CIERTO, fue la señora MARYORI con su control excesivo la que provoco la separación y ruptura de la sociedad conyugal y así se evidencia en los hechos de la demanda.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Como quiera que las pretensiones están dirigidas a que previa verificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos en la ley se reconozca que mi poderdante ha incurrido en las causales de divorcio como cónyuge culpable del mismo me opongo por considerarlas inconducentes y contrarias a derecho toda vez que no se han presentado vías de hecho que permitan evidenciar y probar las causales alegadas por la demandante para incoar el presente divorcio en contra de mi prohijado y que lo declaren culpable de la ruptura de la relación de pareja.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mi poderdante no ha incurrido en causal alguna que permita evidenciar su incumplimiento como cónyuge, ni mucho menos que permita establecer que el mismo ha incurrido en las causales invocadas por la demandante.

PRIMERA: ME OPONGO a que se declare el divorcio por las causales 1ª, 2ª,3ª. Pero NO ME OPONGO a que se declare por la causal 8ª del artículo 154 del código civil.

SEGUNDA: NO ME OPONGO a que se liquide la sociedad conyugal.

TERCERA: ME OPONGO, debido a que nunca se ha presentado por parte de mi prohijado el incumplimiento a sus deberes conyugales, Maxime cuando la causa real de la separación de la pareja obedece a la culpa exclusiva de la demandante.

CUARTA: ME OPONGO: no es dable que se establezca ninguna cuota alimentaria a favor de la demandante puesto que mi poderdante no fue el culpable de la ruptura del matrimonio, la misma cuenta con los medios para su propia subsistencia y mientras convivieron esté cumplió con sus deberes de cónyuge.

QUINTA: NO ME OPONGO a que se haga la inscripción de la providencia.

SEXTA: NO ME OPONGO a que se haga la inscripción de la providencia.

SÉPTIMA: ME OPONGO, a la condena en costas a mi prohijado pues este no fue quien dio lugar al divorcio, por el contrario, fue la demandante quien sin

necesidad alguna puso en marcha el aparato jurisdiccional. Nótese su señoría que es la misma actora quien afirma en los hechos DÉCIMO OCTAVO y VIGÉSIMO PRIMERO que mi poderdante le solicitó repetidamente que realizarán el divorcio de mutuo acuerdo.

III. EXCEPCIONES DE MERITO:

• **INEXISTENCIA DE LA CAUSAL 1°:**

Se funda la presente excepción que esta causal alegada por la demandante para solicitar el divorcio del matrimonio civil carece de fundamento y de fuerza probatoria dentro del presente proceso, debido a que la demandante simplemente se limita a informar sobre los hechos que para ella son los que han ocasionado la ruptura de su relación con mi prohijado, más en ninguna parte de su libelo presenta pruebas de su dicho o solicita se constituyan las mismas.

En este punto es importante resaltar el principio de derecho probatorio que establece "corresponde a las partes probar la ciencia de su dicho" siendo así, la demandante debería probar sin lugar a duda de manera fehaciente dentro del presente proceso, la causal que invoca para solicitar el divorcio, situación que no se presenta en el presente.

Siendo así, es necesario traer a colación lo manifestado por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-1495 del 2000 en los siguientes términos:

"El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella". Por lo anterior y al no estar probada la causal alegada por la demandante, carece la misma de causa para demandar el divorcio.

• **DE LA CAUSAL 2°**

La parte que represento solicita que no se declare probado el divorcio por la causal 2 "El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padre". Como resulta palmario, esta causal contiene unos ingredientes normativos que constituyen un elemento estructural de la misma, los cuales para que se tenga por sentada su procedencia, deben concurrir y además atribuibles al cónyuge demandado, estos ingredientes normativos se refieren:

1) El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres. Primeramente vale la pena recordar cuales son los deberes que los cónyuges se deben recíprocamente durante la vigencia del matrimonio, para así establecer si en el presente caso, como se predica por la parte demandante existió un incumplimiento injustificado de alguno de ellos, o si por el contrario, dicha causal no se encuentra en los supuestos facticos relatados en la demanda o los mismos no alcanzaron a ser probados, y por lo tanto debe desestimarse la prosperidad de esta pretensión con fundamento en dicha causal.

"Código Civil

Artículo 176. Obligaciones entre cónyuges.

Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida."

En cuanto al tema probatorio de dicha causal, ha manifestado la Corte Suprema de Justicia que para probar la misma no basta con una simple afirmación de los hechos, sino que por el contrario el actor que propone esta causal de divorcio tiene la obligación de probar de alguna forma la ocurrencia de los hechos. Así fue consagrado por la entidad en la Sentencia del 20 de septiembre de 1990, MP Eduardo García Sarmiento que señala:

[...] según el artículo 177 del C. de P.C, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen, [...] el actor no está eximido de la carga probatoria general, por lo mismo es de carga plenamente, la existencia de los supuestos de hecho en que se fundan las pretensiones del libelo, no bastándole la simple afirmación de los hechos que invoca [...].

Los deberes emanados del matrimonio, los cuales tienen una serie de rasgos en común, entre los que se encuentran los siguientes:

- *Son recíprocos.*
- *Son absolutos.*
- *Son perpetuos.*

Nuestro ordenamiento jurídico concibe el matrimonio como un acto jurídico bilateral que se da de manera libre, espontánea y consciente, entre dos personas adultas que se obligan a respetarse la una a la otra y a adoptar determinadas conductas en beneficio de la contraparte. Es precisamente debido a tal concepción, que el artículo 176 del Código Civil establece que dentro de los deberes de los cónyuges se encuentran guardarse fe y otras. Los deberes que en estricto sentido se derivan del matrimonio son la fidelidad, la cohabitación, la ayuda y el socorro mutuos.

¿QUÉ SE ENTIENDE POR GRAVE E INJUSTIFICADO INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES CONYUGALES Y ESPECÍFICAMENTE DEL DEBER DE FIDELIDAD?

Los deberes de cada cónyuge, en primer lugar, existen frente al otro, y en segundo lugar frente a los hijos. De acuerdo a lo que ha dicho la Corte Suprema de Justicia¹, esta causal de divorcio se presenta cuando hay incumplimiento entre los cónyuges de los deberes de cohabitación, socorro, ayuda y fidelidad, lo que significa un incumplimiento de los deberes que surgen con la celebración del matrimonio. En este sentido, la segunda causal de divorcio comprende todo aquel incumplimiento de deberes que el resto de las causales no abarca, lo que significa que esta incluye aquellos casos no delimitados por el legislador explícitamente en otros numerales del artículo 154 del Código Civil o que han sido enmarcados casuísticamente por la Corte Suprema dentro de alguno de estos. Por su parte, las conductas que esta segunda causal en mención enmarca, se caracterizan por ser graves e injustificadas.

Hoy la norma consagra que no toda omisión de los deberes propios de la pareja dará lugar al divorcio, porque se requiere que la falta cometida sea grave además de injustificada. "La ley no menciona el tema de la reiteración de las faltas por parte del incumplido, pero es claro que cualquier falla accidental, que todos cometemos un día, incluso varios, no tendrá la entidad suficiente para dar origen al divorcio" La Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 20 de febrero de 1990, MP Eduardo García Sarmiento, que:

"La omisión de uno o más deberes que el cónyuge tiene para con el otro o sus hijos debe ser grave e injustificado, más no un abandono momentáneo carente de gravedad o voluntad... si fue el otro cónyuge quien obligó a su consorte a incumplir con dichas obligaciones por actos imputables a aquel, mal podría valerse de tal situación para demandar a quien, si bien ha incumplido, lo ha hecho por razones ajenas a su voluntad [...]"

El incumplimiento grave e injustificado de los deberes, otorga el derecho al cónyuge inocente para pedir la separación de cuerpos... es deber procesal demostrar en juicio el hecho de donde precede el derecho. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida o se equivoca, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones".

• INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA CON LA DEMANDANTE:

La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios. Valga señalar que la honorable corte constitucional ha indicado que en caso de disolución de la unión conyugal, las obligaciones de socorro y ayuda se reducen "en la medida en que las prestaciones de orden personal no siguen siendo exigibles".

La legislación civil colombiana, en atención del principio de solidaridad que se traduce en el deber de ayuda mutua entre los cónyuges, implica que se deban alimentar en las siguientes situaciones:

- Cuando los cónyuges hacen vida en común
- Cuando existe separación de hecho: Los cónyuges separados de hecho o de cuerpos o judicialmente, entre tanto se mantengan sin hacer vida marital con otra persona conservan el derecho a los alimentos.
- En caso de divorcio, cuando el cónyuge separado no es culpable., para el caso objeto de pronunciamiento la demandante es culpable de la separación.

Así mismo se debe tener en cuenta que el derecho a alimentos subsiste siempre y cuando el cónyuge no tenga los medios para su subsistencia, y en el presente proceso se observa que la demanda tiene como valerse por sí sola, pues tiene la pensión y no obstante esta exige los alimentos también para la manutención de su tía a quien mi prohijado no le debe nada.

. La corte constitucional en sentencia C-237 de 1997, ha fijado los requisitos para que sea procedente la cuota alimentaria entre cónyuges así:

1. *Que el peticionario requiera los alimentos que demanda¹*
2. *Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos.*

¹ 1 (Corte Constitucional, Sentencia T-967, dic. 15/14, M. P. Gloria Stella Díaz)¹

3. Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos; resaltando que: "El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia."

Dicha posición fue reiterada en sentencia T-266 de 2017, según la cual la persona que solicita alimentos a su cónyuge o compañero (a) permanente, debe demostrar:

- (i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica de la persona quien se le piden los alimentos y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada, esto es, por disposición legal, convención o por testamento.*

Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario. Situación que no es probada en el presente proceso, puesto que en ningún momento obra prueba dentro del mismo que demuestra la culpa de mi poderdante en la ruptura de la relación, debido a que la demandante solo se limita en sus pruebas a allegar las que obran sobre la existencia del matrimonio mas no allega prueba alguna sobre la culpa de mi poderdante.

COBRO DE LO NO DEBIDO: Apoyamos esta excepción básicamente en la explicación dada al proponer las excepciones anteriores, ya que como lo explicamos al contestar los hechos de esta demanda, la demandante está solicitando alimentos para ella, cuando en la actualidad cuenta con una pensión y esta pretende también que mi prohijado mantenga a su tía quien es con quien vive, cosa que se sale de todo contexto justo, ya que nos preguntamos, que le quedaría a nuestro mandante para subsistir, en el evento de que su señoría acceda a esta petición, hecha por la parte demandante.

• **CULPA DE LA DEMANDANTE EN LA RUPTURA DE LA RELACION**

Pretende alegar la demandante la culpa de mi poderdante sin tener o allegar prueba alguna que permita justificar la ciencia de su dicho, así mismo, es preciso manifestar y aclarar que la relación de mi poderdante con la demandante termino debido a diferencias sentimentales, al abuso y maltrato psicológico de esta en

contra de mi defendido. Por lo anterior, es importante tener en cuenta que la Corte Constitucional determinó que la violencia Psicológica que ejerce la pareja también debe considerarse como un tipo de ultraje, trato cruel y maltratamiento de obra, que es una de las causales de divorcio previstas en el artículo 154 del Código Civil numera 3°. Según la corte, alegar que esta causal no se puede acreditar sin evidencia física que la demuestre es someter a la víctima al riesgo de agresiones más severas, lo cual constituye una postura discriminatoria. En palabras de la Honorable Corte Constitucional:

"En esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia, empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se denuncia la violencia al interior del hogar. Por lo anterior, en este caso, era necesario que la juez valorara integralmente todos los indicios de violencia en el hogar de la familia (...)"

El maltrato psicológico hacia los hombres no se diferencia mucho del que sufren las mujeres, bajo este entendido que es menos probable que un hombre lo denuncie como en el caso de mi prohijado, o pida ayuda por el hecho de que la sociedad tiene unos tabúes y una imagen del hombre en la que este debe ser fuerte, más aún en el oficio desempeñado por mi prohijado, pese a ello, y ante el maltrato psicológico de la demandante el mismo tuvo que irse del hogar pues ya no aguantaba un mal trato mas.

IV. EXCEPCIONES PERENTORIAS

NO HABER DADO EL DEMANDANTE LUGAR A PRESENTAR ESTA DEMANDA DE DIVORCIO. Establecemos a su señoría esta excepción, básicamente en el hecho de que mi mandante no fue el que dio lugar a esta demanda de divorcio, ya que como se dijo al contestar los hechos anteriores, nuestro mandante nunca ha maltratado, ni física, ni verbalmente a la demandada y si este se vio en la necesidad de abandonar el hogar, fue precisamente porque ya no aguantaba más la violencia psicológica que ejercía la demandada sobre él.

V. PRUEBAS A LAS EXCEPCIONES

Téngase como tales las mismas pruebas indicadas para esta respuesta a la demanda.

MARIA CAMILA USQUIANO RIOS

ABOGADA

VI. SOLICITUD DE HECHOS PROBADOS:

En virtud del artículo 86 del C.G.P, le solicito señor Juez que la parte demandante demuestre con los medios probatorios lo manifestado en cuanto al hecho DECIMO SEPTIMO y a todo lo manifestado en cuanto a la supuesta infidelidad de mi poderdante.

"Artículo 86. Sanciones en caso de informaciones falsas

Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código."

VII. EN CUANTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES:

Teniendo en cuenta que LA demandante solicito que se decretaran una medida cautelar sobre el vehículo automotor de placas SNX888 y que la misma fue decretada mediante el Auto interlocutorio No. 563, del tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se le informa al juzgado que dicho automotor fue vendido en el año 2021 al señor NORBERTO DE JESUS PEREZ VARGAS, como lo demuestro con la copia de la licencia de conducción a nombre del señor PEREZ VARGAS. Por el cual le solicito al despacho levantar dicha medida.

VIII. PRUEBAS:

A. Documentales:

- Copia Licencia de tránsito 10024731006

B. Interrogatorio de Parte:

Igualmente solicito a su despacho, hacer comparecer a su despacho a la demandada **MARYORI ALVAREZ AGUDELO**, para que responda el interrogatorio que le formularé sobre las causas del presente libelo.

*Calle 35 sur No. 43-60 Of. 201 de Envigado
Tel fijo: 3330750 - Cel. 3113717956
e-mail: camilausquianoocm@gmail.com*

MARIA CAMILA USQUIANO RIOS

ABOGADA

C. Testimonial:

Solicito fijar fecha y hora para que las siguientes personas declaren respecto de los hechos que conocen respecto de la relación de mi poderdante y su cónyuge. Ellos son:

a) GLORIA IRENE DUQUE: Carrera 49 #133 sur 69, apto 301, teléfono celular 3016517986. Correo electrónico: gloriaduque61@gmail.com y declarará sobre los hechos descritos en la demanda y los argumentos expuestos para revertir los mismos en el presente escrito, concretamente sobre lo que conocía de la vida de pareja, De igual el conocimiento sobre situaciones de maltratos, ultrajes y tratos crueles afirmados por la demandante.

b) LUIS FERNANDO BETANCUR: Carrera 49d #100 B sur 66, Teléfono celular 3024116691. Correo electrónico: fercho.2007@hotmail.com y declara sobre los hechos de la demanda, al igual dará cuenta de las manifestaciones expuestas en el presente escrito de contestación. Específicamente, sus manifestaciones servirán para demostrar la manera como la contraparte falta a la verdad en afirmaciones de violencia física, psicológica, ultrajes y tratos crueles.

c) JOSE ANTONIO AGUIRRE MOSQUERA: Carrera 49D #100 sur 112, teléfono celular 3114302696. Correo electrónico: josemdr22@gmail.com y declara sobre el conocimiento de la relación que llevaban los cónyuges.

d) NOLBERTO PEREZ VARGAS: Calle 7 # 54-13, correo electrónico: nolbertoperezvargbas62@gmail.com y declarara sobre el conocimiento que tenia sobre la relación de los cónyuges.

e) JUAN CAMILO CORREA MONCADA: Carrera 65g # 23-48 interior 201, correo electrónico: camilocorrea19800@gmail.com. Y declarara sobre el hecho DECIMO CUARTO y sobre todo el acoso por parte de la señora ALVAREZ AGUDELO.

f) LUIS ALBERTO CORREA MONCADA: Telefono celular 3043717082, correo electrónico: correamoncadal@gmail.com. y declara sobre el conocimiento de la relación que llevaban los cónyuges.

IX. ANEXOS

- Poder debidamente conferido
- Demas relacionadas en el acápite de las pruebas.

*Calle 35 sur No. 43-60 Of. 201 de Envigado
Tel fijo: 3330750 - Cel. 3113717956
e-mail: camilausquianoocm@gmail.com*

MARIA CAMILA USQUIANO RIOS

ABOGADA

X. NOTIFICACIONES:

APODERADA: Envigado, calle 35 sur N° 43-60 Oficina 201. Tel: 3113717956,
correo electrónico: camilausquianoocm@gmail.com

DEMANDADO: Carrera 53ª #43ª-21, torre 1, apartamento302, unidad Tulipanes
del Sur, barrio Playa Rica, Itagui, tel: 3041019088. Correo electrónico:
wilsongopa@gmail.com

Del señor Juez, atentamente,



MARIA CAMILA USQUIANO RIOS
T. P. Nro. 381.646 del C. S. J.
C. C. N°. 1.036.681.308 de Itagui

Calle 35 sur No. 43-60 Of. 201 de Envigado
Tel fijo: 3330750 - Cel. 3113717956
e-mail: camilausquianoocm@gmail.com

MARIA CAMILA USQUIANO RIOS

ABOGADA

Señor
JUEZ DOCE DE FAMILIA DE MEDELLIN
E.S.D

Demandante: MARYORI ALVAREZ AGUDELO
Demandado: WILSON DARIO GONZALEZ PALACIO
Radicado: 2023-00166
Ref: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

Asunto: **PODER ESPECIAL**

WILSON DARIO GONZALEZ PALACIO, mayor de edad y vecino de Itagüí- Antioquia, identificado como aparece al pie de la correspondiente firma, por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE** a la abogada inscrita y en ejercicio **MARIA CAMILA USQUIANO RIOS**, mayor de edad y vecina del municipio de Envigado, identificada con cedula de ciudadanía 1.036.681.308 y tarjeta profesional 381.646 del Consejo Superior de la Judicatura, para me represente en el proceso de la referencia.

Mi apoderada queda facultada expresamente para proponer tacha de falsedad, conciliar, desistir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, llamar en garantía, tachar de falso los documentos, interponer recursos, presentar demanda de reconvencción y todas las demás facultades del artículo 77 del Código General del Proceso.

Así mismo, me permito informar que el correo electrónico de mi apoderada inscrito en el Registro Nacional de Abogados para recibir notificaciones judiciales es: camilausquianoocm@gmail.com.

Sírvase señor Juez reconocerle personería Jurídica a mi apoderada en los términos y para los fines señalados.

Otorgante,

Calle 35 sur No. 43-60 Of. 201 de Envigado
Cel. 3113717956
e-mail: camilausquianoocm@gmail.com

NOTARÍA ÚNICA DE CALDAS, ANT.
FOLIO SELLADO Y RUBRICADO
JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ FRANCO
NOTARIO

NOTARÍA ÚNICA DE CALDAS
FOLIO SELLADO Y RUBRICADO
JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ FRANCO
NOTARIO

MARIA CAMILA USQUIANO RIOS

ABOGADA

Wilson Gonzalez

WILSON DARIO GONZALEZ PALACIO
C.C. 71.878.043

Acepto,

MARIA CAMILA USQUIANO RIOS
C.C. 1.036.681.308

NOTARIA UNICA DE CALDAS, ANT.
FONDO SELADO Y RUBRICADO
JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ FRANCO
NOTARIO

EL NOTARIO ÚNICO DE CALDAS ANTIOQUIA CERTIFICA

Este memorial dirigido a: JUEZ DOCE DE FLIA MEDELLIN

Fue presentado personalmente ante el suscrito Notario por:
GONZALEZ PALACIO WILSON DARIO
identificado con C.C. 71878043

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Caldas Ant, 2023-10-24 16:14:09

NOTARÍA **Caldas**
UNICA Departamento de Antioquia
Municipio de Caldas



Cód. kf732



6475-abd42462

Wilson Gonzalez
El Compareciente

JM Hernández Franco
JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ FRANCO
NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE CALDAS

ESTE ACTO NOTARIAL SE
EXTIENDE A PETICIÓN DEL
USUARIO Y PARA
LOS FINES DE SU INTERÉS



AS, ANT.
RUBRICADO
JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ FRANCO
NOTARIO

Calle 35 sur No. 43-60 Of. 201 de Envigado
Cel. 3113717956
e-mail: camilausquianoocm@gmail.com

Otorgamiento de poder

WILSON DARIO GONZALEZ PALACIO <wilsongopa@gmail.com>

mar, oct. 24, 7:49 p.m.

Para: <camilausquianoocm@gmail.com>

Señor
JUEZ DOCE DE FAMILIA DE MEDELLIN
E.S.D
Demandante: MARYORI ALVAREZ AGUDELO
Demandado: WILSON DARIO GONZALEZ PALACIO
Radicado: 2023-00166
Ref: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

WILSON DARIO GONZALEZ PALACIO, mayor de edad y vecino de Itagüí- Antioquia, identificado como aparece al pie de la correspondiente firma, por medio del presente escrito confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE a la abogada inscrita y en ejercicio MARIA CAMILA USQUIANO RIOS, mayor de edad y vecina del municipio de Envigado, identificada con cedula de ciudadanía 1.036.681.308 y tarjeta profesional 381.646 del Consejo Superior de la Judicatura, para me represente en el proceso de la referencia.

----- Forwarded message -----

De: **WILSON DARIO GONZALEZ PALACIO** <wilsongopa@gmail.com>
Date: mar., 24 de oct. de 2023 4:23 p. m.
Subject: Fwd: PODER ESPECIAL RADICADO 2023-00166
To: camilausquianoocm@gmail.com <camilausquianoocm@gmail.com>

----- Forwarded message -----

De: **PAPELERIA RESTREPO** <papeleriainternet120717@gmail.com>
Date: mar., 24 de oct. de 2023 4:18 p. m.
Subject: PODER ESPECIAL RADICADO 2023-00166
To: wilsongopa@gmail.com <wilsongopa@gmail.com>



Cra 50 # 129 Sur 13 Local 107-109 Caldas Ant.
Centro Comercial Plaza
Teléfono: 557-72-38
Whatsapp: 319-262-59-26

20231024161344736.pdf



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE



LICENCIA DE TRÁNSITO No.

10024731006

PLACA

SNX888

MARCA

JBC

LÍNEA

JBC 1030

MODELO

2014

CILINDRADA CC

2.672

COLOR

BLANCO

SERVICIO

PÚBLICO

CLASE DE VEHÍCULO

CAMIONETA

TIPO CARROCERÍA

FURGON

COMBUSTIBLE

DIESEL

CAPACIDAD Kg/PSJ

1340

NÚMERO DE MOTOR

490QZL 0164592X

REG

N

VIN

LSYCJD3R2EH000070

NÚMERO DE SERIE

LSYCJD3R2EH000070

REG

N

NÚMERO DE CHASIS

LSYCJD3R2EH000070

REG

N

PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)

PEREZ VARGAS NORBERTO DE JESUS

IDENTIFICACIÓN

C.C. 70781311